

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Desaféctese del ejido municipal de la ciudad de Diamante el inmueble denominado “Campo Coronel Sarmiento” que consta de una superficie de ciento cuarenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, treinta y una centiáreas (146 H, 29 A, 31 C) perteneciente al dominio del Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército ubicado en zona de chacras de plano oficial del ejido municipal de la ciudad de Diamante, conformada por el ángulo Sudeste completo, de la chacra del grupo N° 61; por el ángulo Sudoeste completo, de la chacra del grupo N° 62; por el ángulo Nordeste completo, de la chacra del grupo N° 71; por el ángulo Noroeste completo, de la chacra del grupo N° 72; y, por los sobrantes: del ángulo Sudeste de la Chacra del grupo N° 71, y del ángulo Sudoeste de la Chacra del grupo N° 72. Polígono que incluye las calles – del Ejido número 188, 189, 346, 347, 348, 11 y 10, constituyendo una superficie según Plano 90 N- de 146 Hs. 29 As. 31 Cs.; siendo sus límites y linderos, al Norte: calles públicas por medio, con Juan Luis Geuna y otro, y con Rodolfo Burne; al Este: calle pública por medio, con Juan Omar Masset; al Sur: con anegadizos municipales (hoy Parque Nacional Predelta); y al Oeste: calle pública por medio, con Mario Dimas Sian y con anegadizos municipales (hoy Parque Nacional Predelta).

ARTÍCULO 2º.- Los límites y superficie del ejido del municipio de Diamante quedan delimitados por la posición y porción geográfica resultante del desagregado del inmueble desafectado a la zona de urbanización ejidal.

ARTÍCULO 3º.- Transfiérase al Estado Nacional la Jurisdicción del terreno mencionado en el Artículo 1º de la presente Ley, cuya superficie, identificación dominial y catastral se describen en el mismo.

ARTÍCULO 4º.- La transferencia del artículo precedente se realiza con la condición de incorporar el terreno mencionado al sistema de la Ley N° 22.351, como ampliación del Parque Nacional Predelta y quedará automáticamente sin efecto si el Estado Nacional, dentro de un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la publicación de la presente Ley, no promulgase la respectiva Ley de aceptación de la cesión y ampliación del citado Parque Nacional, de conformidad con los artículos 347 y siguientes, del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- La presente cesión quedará sujeta a la condición de retrocesión automática en el caso de cualquier modificación de la citada Ley N° 22.351 que implique respecto del área cedida, pérdida de pertenencia al dominio público nacional.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 5 de agosto de 2020.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA